



Señores (a):
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD –
ATLANTICO.
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición
Proceso: Verbal - Pertenencia
Reconveniente: Inversiones CN S.A., En Liquidación
Reconvenido: Alfonso Manuel Bivanquez Hernández
Radicado: 2023-00195-00

ELEXCIA STELLA VELASQUEZ WALDRON, mujer mayor de edad identificada con la C.C.No.32.626.297 de Barranquilla – Atlántico, residenciado y domiciliado en Soledad Atlántico, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.121.327 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la **ALFONSO MANUEL BIVANQUEZ HERNANDEZ**, varón mayor de edad e identificado con la C.C.No.6.890.890 de Montería – Córdoba, residenciado y domiciliado en Soledad – Atlántico, mediante el presente escrito y estando dentro el término legal acudo ante usted para presentar **Recurso de Reposición**, en contra del auto de fecha 19 de septiembre del 2023, y publicado en estado número 135 del 25 de Septiembre del 2023, lo que hago en los siguientes términos.

DE LOS ARGUMENTOS PARA INADMITIR

El Despacho admitió la demanda Verbal de Pertenencia de la referencia, por considerar que reunía los requisitos formales y sustanciales exigidos por el estatuto procesal civil y además por el Decreto 806 del 2020 y 2213 del 2022.

Este suscrito considera que no le asiste razón al Despacho, en la medida que al revisar a fondo la demanda, sus hechos, pretensiones y anexos, salta a la vista que la misma, NO reúne todos los requisitos formales exigidos para esta clase de procesos.

En efecto, la presente carece de los siguientes requisitos formales y otros que exige la ley como son:

- **1.-** NO se indicó el domicilio de la Apoderada de demandante en Reconvenición, **Juliana Del Carmen Monterroza Cárdenas** (Artículo 82 numeral 2º Código General del Proceso).
- **2.-** NO se indicó el domicilio del demandado en Reconvenición **Alfonso Manuel Bivanquez Hernández**, y no manifestó bajo juramento desconocer esa circunstancia (Artículo 82 numeral 2º Código General del Proceso).
- **3.-** NO se indicó el número de identificación del demandado en Reconvenición **Alfonso Manuel Bivanquez Hernández**, y no



manifestó bajo juramento desconocer esa circunstancia (Artículo 82 numeral 2º Código General del Proceso).

- **4.-** No expresó con precisión y claridad lo que pretende (Artículo 82 numeral 4º Código General del Proceso), ya que como pretensión solicita se declare que la entidad que representa tiene la custodia, pretensión ésta no acorde a la demanda que invoca.
- **5.-** No es claro en los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, dado que manifiesta en sus hechos tener la custodia y posesión del inmueble y sin embargo solicita Reivindicación (Artículo 82 numeral 5º Código General del Proceso).
- **6.-** Tratándose de una demanda de Reconvención – Reivindicatoria, es decir, siendo que la misma versa sobre bien inmueble, debió y **NO** lo hizo, identificarlo y especificarlo por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen (Artículo 83 Código General del Proceso).
- **7.-** No apporto la prueba del certificado de existencia y representación legal de la empresa **Inversiones CN S.A., En Liquidación**, demandante en Reconvención (Artículo 84 numeral 2º Código General del Proceso)., y así poder establecer si quien le otorga poder está legitimado, máxime en éste caso, donde al parecer quien le otorgó poder no es el representante legal.
- **8.-** No manifestó bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo los correos electrónicos de demandado en reconvención y de la apoderada del mismo (párrafo 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022), esta expresión no se debe deducir o suponerla debe ser manifestada por el actor en reconvención.
- **9.-** No envió simultáneamente la demanda al correo electrónico del demandado en reconvención al momento de presentarla, muy a pesar de conocer sus correos electrónicos. (párrafo 5º del Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022), lo que dicho sea de paso había impedido ejercer en debida forma la Defensa de nuestros Derechos.

DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y OTROS QUE EXIGE LA LEY

Sin lugar a dudas, la presente demanda adolece de al menos nueve (9) requisitos formales que exige la ley,

Al respecto la ley que rige la materia dice;

“ Código General del Proceso Artículo 82. Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.



2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

DE LA INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código General del Proceso, establece que cuando la demanda no reúne los requisitos de ley debe ser objeto de inadmisión o rechazo de plano, en el caso bajo estudio, son por lo menos nueve (9) falencias y por imperio de ley que rige la materia debe ser inadmitida, tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...).”

En suma, no existe opción distinta que inadmitir la demanda de la referencia, por lo antes expuesto, ya que para el caso de las demandas de Reconvencción, se hace la misma exigencia que a toda clase de demandas, dado que esta que nos ocupa como aquellas, se le debe hacer un estudio de admisibilidad, justamente cotejando de manera integral toda la demanda y su contenido frente a los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y por supuesto también respecto de la Ley 2213 del 2022.



Así las cosas, reitero el Juez no tiene opción distinta que inadmitir y no puede proceder por analogía o tomar datos de la demanda principal o de la contestación para subsanar los yerros, que sin lugar a equívocos pueden delinearse de manera protuberante al momento de hacer un nuevo estudio de admisibilidad.

El principio rector que debe imperar al momento de resolver el presente recurso es que las normas procesales son de orden público y por tanto de estricto cumplimiento, de tal suerte que además y conforme al artículo 230 de la Constitución Política, lo Jueces están sometidos al imperio de la Ley.

PRETENSIONES

Primero: Que se revoque el auto admisorio de la demanda Reconvención de fecha 19 de septiembre del 2023, y publicado en estado número 135 del 25 de Septiembre del 2023.

Segundo: Que en su defecto se inadmita la demanda de Reconvención de la referencia para que se subsanada, so pena de rechazo.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

Fundamento el presente Recurso en los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 96 y 318 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante en el lote No.3 ubicado en el barrio Villa Muvdy III Etapa, en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico.
- Al demandado Inversiones CN S.A., En Liquidación, en la Calle 30 No. 02 — 147 en Barranquilla - Atlántico.
- Al suscrito en la secretaria del juzgado o en la Calle 41 No.43 – 128 Oficina 21 en Barranquilla – Atlántico.

CORREOS ELECTRONICOS

- Del suscrito: elvewa@hotmail.com
- De la demandante: bivanquealfonsp@gmail.com
- Del demandado: aferro@cannoncol.com
contabilidad@cannoncol.com

Atentamente,

ELEXCIA STELLA VELASQUEZ WALDRON
C.C.No.32.626.297 de Barranquilla – Atlántico
T.P.No.121.327 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular: 3177230366

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

Recurso de Reposición

 RECURSO REPOSICION .pdf
244 KB

Buenas tardes

Cordial saludo,

Me permito enviar adjunto Recurso de Reposición contra auto de admisión de fecha de 19 de septiembre de 2023, publicado en el estado 135 del 25 de septiembre.

Atentamente,

 Responder

 Reenviar